

Toca Civil 283/2021-8
Expediente 51/2020-1
Juicio: Ejecutivo Civil
Recurso: Apelación
Magistrado Ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

Cuernavaca, Morelos; a diez de enero de dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver los autos del Toca civil **283/2021-8**, formado con motivo del recurso de **APELACIÓN**, hecho valer por la parte actora, contra la sentencia definitiva de fecha **veintidós de abril de dos mil veintiuno**, dictada por la Juez Cuarto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, dentro de los autos del expediente **51/2020-1**, relativo al Juicio **EJECUTIVO CIVIL** promovido por ******* e *******, en su carácter de apoderados legales de *********, contra *********; **y**

R E S U L T A N D O

1. En la fecha y expediente mencionados con antelación, la juez natural dictó sentencia definitiva, al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

*“... **PRIMERO.-** Este Juzgado Cuarto Familiar (sic) de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver del presente juicio de conformidad con los razonamientos esgrimidos por esta autoridad en esta sentencia.*

***SEGUNDO.-** Se declara **improcedente la vía ejecutiva civil** en que se substanció el presente asunto.*

***TERCERO.-** Con fundamento en lo*

Toca Civil 283/2021-8
Expediente 51/2020-1
Juicio: Ejecutivo Civil
Recurso: Apelación
Magistrado Ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

dispuesto por el artículo 618 del Código Procesal Civil en vigor del Estado de Morelos, se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que los ejercite en la vía y forma que corresponda.

CUARTO.- *Se ordena **levantar el embargo** practicado en autos en fecha veintiséis de octubre de dos mil veinte, al demandado ***** , debiendo girar el oficio de estilo al ***** , para que proceda a cancelar la anotación de embargo realizada sobre bien inmueble de su propiedad bajo el folio electrónico ***** .*

QUINTO.- *No se hace especial condena en costas en la presente instancia.*

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...

2. Inconforme con esta determinación, el licenciado ***** , apoderado legal de la parte actora, interpuso recurso de apelación el cual substanciado en forma legal ahora se resuelve al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Competencia.- Esta Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver del presente recurso de apelación en términos de lo dispuesto por los artículos 86 y 99, fracción VII, de la Constitución Política del Estado de Morelos; 2, 3, fracción I, 4, 5 fracción I, 14, 15, fracción I, 44, fracción I, y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial

del Estado.

II. Idoneidad del recurso. Es procedente el recurso de apelación, en términos del artículo 532, fracción I, en relación con el numeral 619, del Código Procesal Civil en vigor en esta entidad federativa, toda vez que se hizo valer contra la sentencia definitiva de seis de abril de dos mil veintiuno, dictada por la Juez Cuarto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado de Morelos.

Asimismo, la calificación de grado es correcta en términos del artículo 619 del Código Procesal Civil en vigor, al admitirse el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

III. Oportunidad del recurso. La sentencia materia del presente recurso de apelación, se notificó a la parte actora el veintinueve de abril de dos mil veintiuno y el recurso de apelación se interpuso ante el juzgado de origen, el día cuatro de mayo del mismo año, por lo que se estima fue interpuesto dentro de los cinco días señalados en el ordinal 534, fracción I, del Código Procesal Civil vigente, en razón de que el plazo para apelar el fallo de primera instancia para la parte actora transcurrió del treinta de abril al seis de mayo del año en curso, sin contar uno y dos de mayo, por ser inhábiles en términos del arábigo 88 del

Toca Civil 283/2021-8
Expediente 51/2020-1
Juicio: Ejecutivo Civil
Recurso: Apelación
Magistrado Ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

ordenamiento procesal en consulta.

IV. Oportunidad de la expresión de agravios. El recurrente compareció ante esta alzada dentro de los diez días señalados en el artículo 536 del Código Procesal Civil en vigor, expresando los agravios que le irroga la resolución impugnada, los cuales se dan por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones inútiles, y sin que la falta de transcripción produzca perjuicios al apelante, ya que dicha omisión no trasciende al fondo del presente fallo.

Orienta lo anterior, la tesis aislada del texto y rubro siguiente¹:

“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. *El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate”.*

¹ Octava Época, No. Registro: 214290, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XII, Noviembre de 1993, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 288.

V. Actuaciones procesales relevantes. Con el objeto de lograr la mejor comprensión al presente fallo, es pertinente destacar las actuaciones procesales que anteceden al presente recurso.

Por escrito presentado ante el juzgado de origen el diez de enero de dos mil veinte, comparecieron ***** e ***** , en su carácter de apoderados legales de ***** , reclamando en la vía EJECUTIVA CIVIL de ***** , entre otras pretensiones, el pago de \$***** (***** PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), como suerte principal, por concepto de cuotas de mantenimiento de las áreas comunes respecto al ***** , correspondientes a los meses de ***** a ***** , más las que se sigan causando hasta la total solución del asunto y el pago de intereses moratorios legales anuales.

En auto de trece de enero de dos mil veinte, se previno a la actora para que exhibiera copia certificada legible del Reglamento Interno de Administración y Obligaciones del Conjunto Habitacional denominado ***** .

Subsanada la anterior prevención, se admitió la demanda y se ordenó requerir a la parte demandada para que hiciera pago de la suerte principal y de los accesorios legales, apercibiéndolo

Toca Civil 283/2021-8
Expediente 51/2020-1
Juicio: Ejecutivo Civil
Recurso: Apelación
Magistrado Ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

que en caso de no efectuar el pago, le serían embargados bienes de su propiedad para garantizar el adeudo.

El seis de octubre de dos mil veinte, la Actuaría adscrita al juzgado de origen, acompañada del apoderado legal de la parte actora, requirió de pago al demandado *****, lo emplazó y le corrió traslado en los términos del auto inicial. Al ser requerido de pago, el demandado respondió que reconocía el adeudo, pero carecía de dinero para hacer el pago y no señalaba bienes para trabar embargo; señalamiento que hizo la parte actora, quien indicó como bien objeto del embargo el departamento por el cual se originó el adeudo demandado.

En auto de veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, se tuvo a la parte actora acusando la rebeldía del demandado, por lo que se tuvo por perdido su derecho para contestar la demanda incoada en su contra y oponerse a la ejecución, por no haberlo hecho en el plazo legal concedido para tal efecto; además, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en auto de veinte de febrero de dos mil veinte, en el sentido de realizarle las subsecuentes notificaciones, incluso las de índole personal, por medio de Boletín Judicial.

En auto de diez de marzo de dos mil

veintiuno, se tuvo por exhibido el acuse de inscripción de embargo realizado en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, respecto del bien inmueble identificado como *****, ubicado en *****, con folio real *****.

Asimismo, en dicho auto, se ordenó turnar el asunto para su resolución.

El veintidós de abril de dos mil veintiuno, se dictó la sentencia que constituye la materia de esta Alzada; determinación en la que se estimó que las documentales exhibidas por la parte actora no reúnen los requisitos legales para ser títulos ejecutivos, en razón de que el acta de asamblea general ordinaria de *****, de treinta de marzo de dos mil catorce, en la que se determinó la cuota reclamada, no fue exhibida en copia certificada por el Administrador y el Presidente del Comité de Vigilancia, sino que tal acta obra dentro del juego de copias certificadas expedidas por la Secretaría de Acuerdos del Juzgado Décimo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, deducidas de un diverso juicio ejecutivo civil, identificado con el número de expediente 177/2019, no así como la ley lo estipula, es decir, certificadas por el Administrador y el Presidente del Comité de Vigilancia o quien lo substituya, **sin precisar en dicha certificación si**

Toca Civil 283/2021-8
Expediente 51/2020-1
Juicio: Ejecutivo Civil
Recurso: Apelación
Magistrado Ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

las constancias que se tuvieron a la vista fueron exhibidas en ese procedimiento en original, copia simple o copia certificada.

En consecuencia, se dejaron a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.

VI. Agravios. Señala la apelante, medularmente, que le causa agravio la resolución definitiva materia de Alzada, toda vez que la A quo desconoció el valor probatorio de las documentales públicas consistentes en las copias certificadas por fedatario público del reglamento interno del condominio y de las correspondientes actas de asamblea en donde fueron determinadas las cuotas cuyo pago se demandó, y, por ende, en contravención a los artículos 15 y 105 de la Ley Adjetiva Civil en vigor, determinó la improcedencia de la vía ejecutiva civil.

Asimismo, afirma la recurrente, en contravención al principio pro persona, no se valoró que “quien puede lo más, puede lo menos”, pues se desatendió que en términos del artículo 41 de la Ley Sobre el Régimen de Propiedad en Condominio para el Estado de Morelos, el legislador ordinario otorgó facultades extraordinarias a los particulares que conforman órganos sociales del condominio, consistentes en la potestad de realizar

certificaciones de documentos para fines judiciales (sin necesidad de que intervenga un fedatario público o autoridad), lo que constituye en Derecho lo más, pues se les atribuye el carácter de documentos públicos en términos del arábigo 437, fracción IX, del Código Adjetivo Civil.

Al atribuirse el carácter de documentos públicos a cualquier instrumento autorizado por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las formalidades o solemnidades previstas legalmente, se atribuye de manera genérica o indistinta en cuanto al valor de los documentos que se consideren públicos, a todos aquéllos que provengan de los funcionarios que se encuentren facultados para expedirlos conforme a la ley, lo que constituye en Derecho, lo menos.

Al respecto, la parte inconforme invocó las tesis intituladas “CONDominio. CONFORMIDAD DE LOS ARTÍCULOS 443, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, Y 59 DE LA LEY DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO DE INMUEBLES, CON LA NATURALEZA JURÍDICA DE LOS TÍTULOS EJECUTIVOS (LEGISLACIÓN APLICABLE EN LA CIUDAD DE MÉXICO.)”; “TÍTULO EJECUTIVO DERIVADO DEL ARTÍCULO 60 DE LA LEY DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO

Toca Civil 283/2021-8
Expediente 51/2020-1
Juicio: Ejecutivo Civil
Recurso: Apelación
Magistrado Ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

DE INMUEBLES PARA EL DISTRITO FEDERAL,
ELEMENTOS, NATURALEZA Y CARGA DE LA
PRUEBA.”

De igual manera, arguye la disconforme, que desde el punto de vista procesal, la parte actora únicamente tiene como obligación para la procedencia de la vía ejecutiva civil, cubrir al menos la acreditación o integración del título ejecutivo conforme a los alcances que establece el numeral 41 de la Ley Sobre el Régimen de Propiedad en Condominio para el Estado de Morelos; requisito que afirma, se cumplió porque anexó copias certificadas por el Secretario de Acuerdos del Juzgado Décimo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, copias de las que forman parte los documentos establecido en el precepto legal aquí citado.

Por ende, asevera, en términos del artículo 79 del Código Procesal Civil en vigor, debió considerarse que las actuaciones judiciales substituyeron a la certificación que pueden hacer los particulares facultados para ello en el artículo 41 de la Ley Sobre el Régimen de Propiedad en Condominio para el Estado de Morelos; ello, porque según la apelante, lo que se busca es reunir el carácter de instrumentos públicos.

La apelante invocó la tesis intitulada “PRINCIPIO PRO PERSONA. SÓLO PUEDE UTILIZARSE EN SU VERTIENTE DE CRITERIO DE SELECCIÓN DE INTERPRETACIONES CUANDO ÉSTAS RESULTAN PLAUSIBLES.”

Finalmente, la apelante esgrime como argumento que, para la procedencia de la vía ejecutiva, se requiere necesariamente un título que traiga aparejada ejecución, debido a que éste forma prueba preconstituida, que no está dirigida a que se declaren derechos dudosos o controvertidos, sino llevar a efecto los que han sido reconocidos por un título de tal fuerza que constituye una presunción de que el derecho del actor se legitimó y está suficientemente probado para que se atienda y a que el demandado oponga, así como pruebe sus defensas, situación que, para la actora en el juicio de origen, sucedió en la especie, al haberse exhibido como parte integradora del título ejecutivo: *i)* el estado de liquidación de adeudos, intereses moratorios y pena convencional que estipule el reglamento de condominio, suscrito por la persona moral administradora y el presidente del comité de vigilancia; *ii)* los correspondientes recibos de pago (al menos tres); y *iii)* copia certificada del acta de asamblea o del reglamento de condominio, en su caso, en que se hayan determinado las cuotas a cargo de los condóminos; cuestión que aduce, de no haberse acreditado a cabalidad en su momento,

Toca Civil 283/2021-8
Expediente 51/2020-1
Juicio: Ejecutivo Civil
Recurso: Apelación
Magistrado Ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

hubiera imposibilitado la admisión de la demanda en la vía propuesta.

VII. Análisis de los agravios. Los expuestos devienen infundados; en atención a que, si bien es cierto, como lo aduce la aquí apelante, en términos del artículo 79 del Código Procesal Civil en vigor, que estatuye:

“Artículo 79. Autenticación de las actuaciones judiciales, por el Secretario.
En toda actuación de la que deba dejarse constancia en el expediente, intervendrá el Secretario a quien corresponda dar fe o certificarla y la autenticará con su firma. Las actuaciones judiciales que no llenen este requisito serán nulas.”

Del precepto legal transcrito se colige la facultad que tienen los secretarios de los órganos jurisdiccionales de dar fe o autenticar con su firma, las constancias de la actividad de los órganos del poder judicial en el desempeño de sus funciones.

En vinculación con lo anterior, está el numeral 437, primer párrafo, del Código Procesal Civil en vigor, que establece:

“Artículo 437. Documentos públicos. *Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.*

Toca Civil 283/2021-8
Expediente 51/2020-1
Juicio: Ejecutivo Civil
Recurso: Apelación
Magistrado Ponente:

LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

La calidad de auténticos y públicos se podrá demostrar además por la existencia regular en los documentos, de sellos, firmas, u otros signos exteriores, que en su caso, prevengan las leyes.

Por tanto, son documentos públicos:

I. Los testimonios de las escrituras públicas otorgadas con arreglo a derecho y las escrituras originales mismas;

II. Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargos públicos, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones; y a las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidos por funcionarios a quienes legalmente compete;

III. Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos dependientes del Gobierno Federal, del Estado de Morelos, del Distrito Federal, de las otras Entidades Federativas o de los Ayuntamientos;

IV. Las certificaciones de actas del estado civil expedidas por los Oficiales del Registro Civil, respecto de constancias existentes en los libros correspondientes;

V. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran a actos pasados antes del establecimiento del Registro Civil, siempre que fueren cotejadas por Notario Público o quien haga sus veces, con arreglo a Derecho;

VI. Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de sociedades o asociaciones, y de universidades, siempre que su establecimiento estuviere aprobado por el Gobierno Federal o de los Estados, y las copias certificadas que de ellos se expidieren;

VII. Las actuaciones judiciales de toda especie;

Toca Civil 283/2021-8
Expediente 51/2020-1
Juicio: Ejecutivo Civil
Recurso: Apelación
Magistrado Ponente:

LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

VIII. Las certificaciones expedidas por corredores públicos titulados con arreglo al Código de Comercio; y

IX. Los demás a los que se reconozca ese carácter por la Ley.

Los documentos públicos procedentes del Gobierno Federal harán fe sin necesidad de legalización de la firma del funcionario que los autorice.

Para que hagan fe, en la República, los documentos públicos procedentes del extranjero, deberán presentarse debidamente legalizados por las autoridades diplomáticas o consulares, en los términos que establezcan los Tratados y Convenciones de los que México sea parte y la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano y demás disposiciones relativas. En caso de imposibilidad para obtener la legalización; ésta se substituirá por otra prueba adecuada para garantizar su autenticidad.”

Del primer párrafo del artículo en consulta, se colige que son documentos públicos las copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

Ahora bien, como acertadamente lo consideró la A quo, en el presente asunto no puede tenerse por satisfecho el requisito a que se refiere el artículo 41 de la Ley Sobre el Régimen de Propiedad en Condominio para el Estado de Morelos referente a que debe acompañarse copia certificada por el Administrador y el Presidente del Comité de Vigilancia, de la parte relativa del acta de asamblea o del reglamento de condominio, en que se haya determinado las cuotas a cargo de los

Toca Civil 283/2021-8
 Expediente 51/2020-1
 Juicio: Ejecutivo Civil
 Recurso: Apelación
 Magistrado Ponente:

LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

condóminos; en razón de que de la certificación efectuada por la Secretaria de Acuerdos del Juzgado Décimo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, se desprende que únicamente se certificó que las copias fotostáticas concuerdan fiel y exactamente con el contenido de las constancias que se tuvieron a la vista, pero no se precisó si dichas constancias fueron exhibidas en original, copia simple o copia certificada; lo que se constata de la lectura de la certificación que obra a foja ***** de autos, la cual se transcribe a continuación:

**“... LA LICENCIADA LUCÍA ÁLVAREZ GARCÍA, PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO DÉCIMO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO DE MORELOS: -----
 CERTIFICA: ----- QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS QUE CONSTAN DE ***** (*****) FOJAS ÚTILES, CONCUERDAN FIEL Y EXACTAMENTE CON EL CONTENIDO DE LAS CONSTANCIAS QUE SE TIENEN A LA VISTA, PREVIO EL COTEJO RESPECTIVO; MISMAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE 177/2019, RELATIVO AL JUICIO EJECUTIVO CIVIL, PROMOVIDO POR ***** EN CONTRA DE *****; LO QUE SE CERTIFICA PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.- CUERNAVACA, MORELOS, A DIEZ DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTE.- DOY FE.-”**

Lo transcrito pone de manifiesto que, efectivamente, como lo ponderó la natural, la certificación de las copias fotostáticas exhibidas en

Toca Civil 283/2021-8
Expediente 51/2020-1
Juicio: Ejecutivo Civil
Recurso: Apelación
Magistrado Ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

el juicio de origen no otorgan la certeza de que fueron tomadas de documentos exhibidos en original o en copia certificada en los términos exigidos en el artículo 41 de la Ley Sobre el Régimen de Propiedad en Condominio para el Estado de Morelos; por lo que no puede concluirse que la hoy apelante haya cumplido con la carga probatoria que el multicitado precepto legal le impone.

Dicho en otras palabras, en el asunto de origen no se discuten las atribuciones que tienen el Administrador y el Presidente del Comité de Vigilancia para certificar la parte relativa del acta de asamblea o del reglamento del condominio, en que se determinó el pago de cuotas de mantenimiento a cargo de los condóminos; sino la eficacia probatoria de las copias certificadas que exhibió la aquí apelante en el juicio de origen, pues las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo; sin embargo, como ya se dijo, en la especie, las documentales exhibidas carecen de valor probatorio pleno, dado que no existe certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples.

Toca Civil 283/2021-8
Expediente 51/2020-1
Juicio: Ejecutivo Civil
Recurso: Apelación
Magistrado Ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo la certificación.

Se forja este criterio a la luz de la tesis de jurisprudencia que se inserta enseguida:

***“Instancia: Segunda Sala
Décima Época
Materias(s): Común, Civil
Tesis: 2a./J. 2/2016 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, página 873
Tipo: Jurisprudencia***

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de

Toca Civil 283/2021-8
Expediente 51/2020-1
Juicio: Ejecutivo Civil
Recurso: Apelación
Magistrado Ponente:

LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión 'que corresponden a lo representado en ellas', contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite."

De ahí que la certificación hecha por la Secretaria de Acuerdos del Juzgado Décimo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, no sea apta para acreditar el requisito exigido en el numeral 41 de la Ley Sobre el Régimen de Condominio de Inmuebles para Estado de Morelos y, por ende, tampoco es de estimarse que en apego al principio pro persona, puede concluirse que sea procedente la vía civil intentada, pues dicho principio no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales, ya que las formalidades procesales son

Toca Civil 283/2021-8
Expediente 51/2020-1
Juicio: Ejecutivo Civil
Recurso: Apelación
Magistrado Ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.

Al respecto, son aplicables las razones que informan la tesis de jurisprudencia que reza:

***“Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materias(s): Constitucional
Tesis: 1a./J. 10/2014 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 487
Tipo: Jurisprudencia***

PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA. Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.”

Toca Civil 283/2021-8
Expediente 51/2020-1
Juicio: Ejecutivo Civil
Recurso: Apelación
Magistrado Ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

Por lo expuesto, son inaplicables las tesis invocadas por la recurrente en su pliego de agravios.

En estas condiciones, ha lugar a **CONFIRMAR** y así se **CONFIRMA**, la sentencia definitiva de fecha **veintidós de abril de dos mil veintiuno**, dictada por la Juez Cuarto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, dentro de los autos del expediente **51/2020-1**, relativo al Juicio **EJECUTIVO CIVIL** promovido por ***** e *****, en su carácter de apoderados legales de *****, contra *****.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 105, 106, 530 y 550 del Código Procesal Civil vigente en el estado de Morelos, es de resolverse; y

S E R E S U E L V E :

PRIMERO.- Se CONFIRMA la sentencia definitiva de fecha **veintidós de abril de dos mil veintiuno**, dictada por la Juez Cuarto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, dentro de los autos del expediente **51/2020-1**, relativo al Juicio **EJECUTIVO CIVIL** promovido por ***** e *****, en su

Toca Civil 283/2021-8
Expediente 51/2020-1
Juicio: Ejecutivo Civil
Recurso: Apelación
Magistrado Ponente:

LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

carácter de apoderados legales de *****, contra
*****.

SEGUNDO.- No se hace especial condena al pago de costas en esta segunda instancia.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. Con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

A S Í, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **NADIA LUZ MARIA LARA CHAVEZ**, Presidenta de la Sala; **LUIS JORGE GAMBOA OLEA**, y **ANDRES HIPOLITO PRIETO**, Ponente, ante la Licenciada **NOEMÍ FABIOLA GONZALEZ VITE**, Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.